

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE
ACCESO Y EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE LA GINETA DE
ACTIVIDADES DE SERVICIOS INCLUIDAS EN LA LEY 17/2009, DE 23 DE
NOVIEMBRE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Régimen Jurídico.

1. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; arts. 4.1.a) y 84.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 71 bis de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete a declaración responsable y comunicación previa el acceso y ejercicio en el término municipal de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de ampliación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

2. Asimismo, conforme a lo preceptuado en el art. 84.1.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el sometimiento a control posterior al inicio de dichas actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades de servicios a las que se aplique se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate.

Artículo 2º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones previas para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquéllas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza será de aplicación a los servicios que se realicen a cambio de una contraprestación económica y que sean ofrecidos o prestados en el término municipal de La Gineta, en los términos establecidos en los arts. 2.1. y 3.1. de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

2. Esta Ordenanza no será de aplicación a los servicios a que se refiere el apartado 2 del art. 2 de la citada Ley 17/2009, ni a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por Ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el art. 5 de la citada Ley 17/2009.

Artículo 4º.- Sujetos obligados.

Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que pretenda ofrecer o prestar un servicio en el término municipal de La Gineta, incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá presentar ante esta Administración Municipal, previa a su ejercicio, la declaración responsable y comunicación previa en los términos establecidos en esta norma.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

Art. 5º.- Modelos de declaración responsable.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el apartado 4 del art. 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el anexo de esta Ordenanza se incluye el modelo de declaración responsable y de comunicación previa.

2. Se faculta a la Alcaldía para mantener actualizados los referidos modelos de declaración responsable y de comunicación previa, así como para aprobar los nuevos modelos de dichos documentos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 6º.- Contenido de declaración responsable y de comunicación previa.

1. Mediante la declaración responsable y de comunicación previa, el interesado declara bajo su responsabilidad, que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

1º. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionarán en el reverso de la citada declaración.

2º. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en el citado reverso.

3º. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Igualmente el interesado comunicará en dicho documento la fecha del inicio de la actividad, y deberá declarar que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Mediante la firma de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en el proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa, que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

4. Por último, el interesado indicará en dicha declaración que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

5. La inexactitud, falsedad y omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada dicha declaración y comunicación, o la no presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se considerarán de carácter esencial cuando:

- a) Se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas

del Plan de Ordenación Municipal o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

b) El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

c) No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio, sometida a un instrumento de control ambiental previo.

d) Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forme grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 7º.- Iniciación.

1. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de declaración responsable y comunicación previa que corresponda, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

2. Cuando la declaración responsable y comunicación previa sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, esté sometida a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

3. En la sede electrónica municipal se dispondrá lo necesario para que dicho procedimiento se pueda tramitar a través de ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y se pueda obtener a través de medios electrónicos la información clara e inequívoca a que se refiere el art. 6.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 8°.- Instrucción.-

1. Al objeto de proponer la eficacia o ineficacia de la declaración responsable, y sin perjuicio del ejercicio de la actividad de control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la actividad del servicio de que se trate, el servicio municipal que tramite el expediente, podrá requerir al interesado para que en el plazo que se estime conveniente presente cualquiera de los documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la misma exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2. Con el mismo objeto de verificación de la eficacia de la declaración responsable formulada, el servicio municipal que tramite el expediente, cuando existan razones de interés general, de seguridad o salud pública, podrá solicitar los informes que estime pertinentes de las Administraciones competentes, en aplicación de los principios de cooperación y coordinación del art. 4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 83 de la misma norma.

3. Cuando existan razones de interés público apreciadas por el órgano competente, o el ejercicio de la actividad declarada pueda afectar a una generalidad de personas se abrirá un periodo de exposición pública del expediente por un periodo de 10 días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En todo caso, se propondrá al órgano competente acordar la ineficacia de la declaración responsable en los siguientes casos:

a) Cuando se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en la normativa urbanística aplicable.

b) Cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

c) Cuando, tratándose de declaración responsable y comunicación previa para el acceso a una actividad o su ejercicio sometida a un trámite de evaluación ambiental se constate que no se ha llevado a cabo dicha evaluación ambiental.

d) Cuando se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para las personas o bienes o para la salud, la seguridad o la integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de otras actividades.

Artículo 9°.-Resolución.

1. Con carácter general y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de

la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en los datos, manifestación o documentos que se incorporen a la declaración, se propondrá al órgano competente acordar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trate.

2. La resolución que declare la eficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa permitirá el inicio de dicha actividad desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

3. La declaración responsable eficaz no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos

4. La resolución que declare la eficacia de la declaración responsable podrá imponer al prestador un plazo máximo para iniciar la actividad a contar desde la realización de la comunicación o la declaración responsable, permitiendo su ejercicio por tiempo indefinido. Sólo podrá limitarse la duración en los supuestos del art. 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5. La resolución de esta Administración municipal que declare la ineficacia de la declaración responsable podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por la Junta de Gobierno Local o Concejal delegado que determine, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra la misma.

Artículo 10º.- Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o la desaparición del objeto, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con los efectos respectivos previstos en el artículo anterior tanto para los supuestos de eficacia como de ineficacia en los casos enumerados en el presente artículo.

Artículo 11º.- Modificación y cese de la actividad.

1. Cualquier modificación de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que se esté prestando en este Término Municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.
2. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

CAPÍTULO IV

CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 12º.-Potestad inspectora.

1. Conforme a lo establecido en el art. 39.bis 2), de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.
2. En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de esta ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística y medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente sin perjuicio de que en cualquier momento, por parte del Ayuntamiento pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.
3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 13º.- Unidades Administrativas de Control.

1. Las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por el Servicio de Policía Local.

2. Para el ejercicio de las funciones de inspección se habilitarán a funcionarios con la especialización técnica requerida en cada caso.

Artículo 14°.- Contenido del informe de control.

1. El informe de control tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Fecha y hora de la actuación de control, funcionarios que la efectúan y personas que asistan en representación del titular de la actividad.
- e) Constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Descripción de las actuaciones practicadas.
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control .
- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
- i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.
- j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.
- k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.
- l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. El resultado del informe de control podrá ser:

A) FAVORABLE: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

B) CONDICIONADO: Cuando existan irregularidades no sustanciales o se aprecie insuficiencia o deficiencia en relación a la declaración formulada que precisen la necesidad de adoptar medidas correctoras, o el cumplimiento de aspectos de la actividad declarada o la subsanación de las deficiencias observadas.

C) DESFAVORABLE. Cuando la actividad declarada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. En caso de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

4. Del informe de control se facilitará copia en el momento de la inspección al titular de la actividad presente y se dejará copia en el expediente administrativo del que proceda o, en su caso, que se instruya.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el número 3 sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará por el órgano competente resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

Artículo 15º.- Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias debidamente fundamentadas que se formulen en relación a actividades reguladas por esta Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y documentación preceptiva o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración pública de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular de la actividad. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador que se instruya puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 16º.- Actuaciones complementarias.

Las funciones de inspección se complementan con las siguientes actuaciones:

1. Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente los relativos a salubridad, seguridad sobre incendios y accesibilidad.
2. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentran, así como de sus posibles consecuencias.
3. Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de salubridad, seguridad contra incendios y accesibilidad.

4. Proponer las medidas que se consideren adecuadas.
5. Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
6. Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 17º.- Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones, firmar el informe y obtener copia del mismo.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control **y de sus consecuencias**.
- e) Oponerse a las medidas provisionales o definitivas que puedan adoptarse, incluida la suspensión y a los actos de trámite, así como a aportar documentación y proponer medios de prueba.

Artículo 18º.- Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación se estará a lo dispuesto en el capítulo V de la presente ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora la realización de las actuaciones de control . En particular está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado del Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- c) Poner a disposición del Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19º.- Infracciones y sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de

los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables a la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia de sancionar.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcaldía Presidencia de la Corporación o Concejal en quien delegue.

Artículo 20º.- Tipificación de las infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa.
- b) La falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a la declaración y comunicación previa.
- c) El ejercicio de la actividad sin la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente de aplicación, o contraviniéndolos, y que de manera expresa, clara y precisa se relacionen en la declaración.
- d) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- e) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el art. 22 de esta Ordenanza.
- f) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas a la declarada.
- g) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- h) Aquellas conductas infractoras que determine especiales situaciones de peligro o riesgo para los bienes o para la salubridad, seguridad y/o integridad física de las personas o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al norma desarrollo de otras actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El mal estado de los establecimientos en materia de seguridad cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- b) El mal estado de los establecimientos en materia de salubridad cuando exista riesgo para la salud pública.
- c) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación con una nueva declaración responsable.

- d) El ejercicio, sin haber sido declaradas, de actividades anejas y/o complementarias a la declarada y ejercida y que por su singularidad deberían integrar por sí mismas parte de la declaración y comunicación previa.
- e) El incumplimiento de las medidas correctoras o de las condiciones establecidas, en su caso.
- f) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- g) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) Aquellas conductas infractoras que sin provocar situaciones de peligro o riesgo para los bienes o para la salubridad, seguridad y/o integridad física de las personas o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de otras actividades.
- i) Obstruir la labor inspectora de los funcionarios municipales incumpliendo las obligaciones del titular de la actividad contempladas en el art. 18 de esta Ordenanza.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente y que de manera expresa, clara y precisa se relaciona en la declaración.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y/o sus instalaciones sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable.
- d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 21º.- Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: de mil quinientos un euros hasta tres mil euros.
- b) Infracciones graves: de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: de cien hasta setecientos cincuenta euros.

Artículo 22°.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a seis meses para las infracciones graves y con carácter indefinido para las infracciones muy graves, en tanto no se posea la declaración de eficacia o no se cumplan los requisitos, condiciones y documentación sustanciales para el ejercicio de la actividad declarada.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a seis meses para las infracciones graves y de seis meses a un año para las infracciones muy graves.
- c) Declaración de ineficacia de la declaración responsable para las infracciones graves y muy graves.
- d) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo de hasta un año.

Artículo 23°.- Responsables de las infracciones.-

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional, para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 24°.- Graduación de las sanciones.-

1. la imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades,

- b) El riesgo para la salud, la salubridad y/o a la seguridad públicas.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia y la reiteración.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.
- h) La realización de la infracción en zonas acústicamente saturadas o con riesgo de contaminación ambiental, o en zonas con algún tipo de protección medioambiental.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. A los efectos de graduación de las sanciones se considerarán como circunstancias agravantes las relacionadas en las letras b, c, g y h del punto 1 de este artículo. También será circunstancia agravante la reiteración y la reincidencia siempre y cuando no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

6. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción, motu proprio, por parte del autor de la infracción de medidas correctoras adecuadas con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

7. Las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo de acuerdo a la siguiente tabla:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
Infracciones leves	de 100 a 300	de 301 a 500	de 501 a 750
Infracciones graves	de 751 a 1000	de 1001 a 1250	de 1251 a 1500
Infracciones muy graves	de 1501 a 2000	de 2001 a 2500	de 2501 a 3000

8. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 25°.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año, computado/s desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la Administración municipal o desde la terminación o cese de la actividad considerable como infracción.
2. Las sanciones que puedan recaer en procedimientos sancionadores de acuerdo a la presente ordenanza prescribirán a los cinco, tres y un año, respectivamente sobre infracciones calificadas como muy graves, graves y leves. Se computará el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 26°.- Medidas Provisionales.-

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrá hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.